

vocado; por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscitar interdictos en asuntos de la competencia municipal, habiendo de entenderse que los Ayuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar por sí sus resoluciones firmes, con independencia de lo que, en cuanto a la cuestión de propiedad, pueda resultar en otra vía.

Oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2534/1962, de 5 de octubre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación; y

Resultando que en veintisiete de junio de mil novecientos sesenta la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de Palencia sancionó a don Cosme Moreno Puertas, transportista, con la multa de tres mil pesetas, como comprendido en el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, al circular un ómnibus de la propiedad de aquél en el recorrido entre Cobos de Cerrato y Palencia con diez viajeros en exceso sobre la capacidad autorizada de veintinueve, y presentado el oportuno pliego de descargos por el interesado la sanción fué confirmada en veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta por el Jefe provincial de Tráfico, actuando por delegación del Gobernador civil de la provincia, y anunciándole en la notificación de esta resolución que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante el Director general de Seguridad;

Resultando que en escrito de doce de septiembre de mil novecientos sesenta el interesado recurrió en alzada contra la sanción impuesta ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, alegando, en cuanto al fondo del asunto, las razones que entendió ajenas a la defensa de su derecho, y en cuanto a la competencia de la Dirección General ante la que recurría, que era el organismo procedente de acuerdo con la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por tratarse de materia regulada por la Ley y Reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera; estimando, además, derogado el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, en aplicación del cual había sido sancionado;

Resultando que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera interesó del Gobernador civil de Palencia la remisión de los antecedentes del caso, y que aquella autoridad manifestó a ésta que dichos antecedentes debían continuar en el Gobierno Civil, y que, además, no habiendo interpuesto el interesado el recurso procedente contra la sanción, debía considerarse ésta firme, siendo innecesaria cualquier ulterior tramitación; y elevadas las actuaciones pertinentes a los Jefes de los respectivos Departamentos en veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Ministro de Obras Públicas requirió al Ministro de la Gobernación, previo informe de su Asesoría Jurídica, para que se inhibiese en el conocimiento del asunto y remitiese el expediente en cuestión; invocando en apoyo de su pretensión la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo cuarto, párrafo tres, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera, y que, por tanto, la infracción cometida al rebasarse el número de viajeros transportados debía haberse tramitado con aplicación del artículo ciento dieciséis del Reglamento de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta; añadiendo que si bien es cierto que a partir de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve no puede afirmarse que se encuentren delimitadas de un modo preciso las facultades

de los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas en lo que respecta a la inspección del transporte por carretera, sin embargo, la materia relacionada con la concesión y explotación de los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera es manifiesto que corresponde plenamente a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme a los cuales otorga las concesiones de dichos servicios y fija las condiciones para su explotación, entre las cuales figura la capacidad de utilización de los vehículos adscritos a aquella, conforme determina el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado;

Resultando que recibido el anterior requerimiento, el Ministro de la Gobernación mantuvo su competencia de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que invocó, en primer lugar, la improcedencia de suscitar un conflicto de atribuciones en asunto ya fenecido y en el que el Ministerio de la Gobernación había ya dejado de entender; y además, en cuanto al fondo, invocando el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que no se encuentra derogado a su juicio por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ya que fué modificado por el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; en que la sanción que motiva el conflicto no está impuesta por infracción de la Ley reguladora del transporte mecánico por carretera, sino por infracción del Código de la Circulación y, por lo tanto, debe atemperarse al régimen previsto en éste; y, finalmente, que el artículo ciento quince del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve prevé la compatibilidad del ejercicio de ambos Ministerios;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo primero; artículo segundo, párrafo tres, del propio texto legal; el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, en su artículo ciento dieciséis; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo ciento quince; el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo cincuenta y uno;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de Obras Públicas y el de la Gobernación por pretender aquél conocer en el recurso de alzada interpuesto por el interesado ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera contra la sanción impuesta por el Gobernador civil de Palencia al amparo del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada precisamente para definir las respectivas competencias, entre otros, de los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación en materia de circulación rodada, puntualizó en su artículo primero, y refiriéndose exclusivamente al «transporte por carretera», que al Ministerio de la Gobernación le correspondía su «vigilancia y disciplina», en tanto que al Ministerio de Obras Públicas, y sobre aquella misma materia del «transporte por carretera», le correspondía la «reglamentación», «ordenación», «coordinación» e «inspección»; y que el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, dictado para el desarrollo de la Ley anterior, puntualiza en su artículo primero lo que había de entenderse por «vigilancia» y «disciplina» a los efectos prevenidos en aquel texto legal; deduciéndose por de pronto del tenor literal de estos preceptos, al que es forzoso atender en su interpretación y aplicación, que al Ministerio de Obras Públicas le corresponden precisamente las facultades normativas que van implícitas en los términos «reglamentación», «ordenación» y «coordinación», ninguno de los cuales implica actuación directa sobre los administrados, sino sólo planeación de la conducta de éstos; en tanto que al Ministerio de la Gobernación le está expresamente encomendada sobre esta materia de «transporte por carretera» la «vigilancia y disciplina», términos que, indudablemente, han de referirse no ya al planeamiento y regulación del tráfico en el plano de las normas, sino al mantenimiento de esa ordenación en el plano práctico, en contacto directo con los administrados y con carácter, por tanto, inmediatamente ejecutivo;

Considerando que según el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve corresponde también al Ministerio de Obras Públicas en materia de «transportes por carretera» una función, la de «inspección», que manifiestamente ha de practicarse en contacto directo con los administrados; mas del texto del artículo primero y del segundo,

número octavo, del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se deduce que en estas funciones inspectoras sobre transportes por carretera el Ministerio de Obras Públicas tiene una actuación que ha de calificarse como de distinto orden de la ejercida por el Ministerio de la Gobernación, puesto que si bien puede tener agentes inspectores propios éstos han de ejercerla sobre las materias propias de su competencia; de donde es fácil deducir que no sólo la interpretación literal, sino también la interpretación lógica del precepto que se examina lleva a la conclusión de que incluso la función inspectora del Ministerio de Obras Públicas en esta materia, única función al amparo de la cual podría pretender el conocimiento del asunto, no está concedida por la Ley en la forma y sobre las materias que corresponden al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el artículo cuarto, párrafo tercero, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuye competencia para conocer de los recursos de alzada que se produzcan contra resoluciones administrativas dictadas dentro del ámbito de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve al Ministerio que resulte competente por la materia, de acuerdo con el artículo primero de la propia Ley; de donde se deduce que si el Ministerio competente para conocer del caso en cuestión es el de la Gobernación será éste el que deba conocer del correspondiente recurso de alzada:

Considerando que, ciertamente, el artículo cincuenta y uno del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hace referencia a la capacidad máxima de los vehículos que se dediquen al transporte de viajeros por carretera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes, pero dicho precepto nada dice que autorice a suponer también atribuida al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico quebrantada en la forma prevista en el artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando a mayor abundamiento que la sanción impuesta a don Cosme Moreno Puertas ha sido por aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que indudablemente está vigente, puesto que fue modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Comandancia de Obras de la Primera Región Militar por la que se anuncia la admisión de ofertas, en segunda convocatoria, para optar al concurso de obras del «Proyecto de estación depuradora de aguas residuales del Campamento de San Pedro, en Colmenar Viejo».

Aprobado por la Superioridad para la ejecución de las obras que comprende por concurso, el «Proyecto de estación depuradora de aguas residuales del Campamento de San Pedro, en Colmenar Viejo» (número 3.918 del L. C. I.), se admitirán ofertas, en segunda convocatoria, en la Secretaría de la Junta Económica de esta Comandancia hasta las once horas del día 15 del mes de octubre corriente.

El importe de la ejecución material de dicha obra es de cuatrocientas ochenta y nueve mil ochocientos setenta pesetas (489.870 pesetas) y el de la fianza provisional a constituir en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda,

para ofertar es de nueve mil setecientos noventa y siete pesetas con cuarenta céntimos (9.797,40 pesetas).

Todos los documentos, incluso el modelo de proposición y otros particulares relacionados con este concurso, están a disposición de los ofertantes en la Pagaduría de esta Comandancia, sita en esta capital, paseo de la Reina Cristina, núm. 5, quinta planta, todos los días hábiles desde las nueve treinta a las trece treinta horas, hasta la fecha del concurso.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 2 de octubre de 1962.—El Capitán Secretario.—4.644.

RESOLUCION de la Base Mixta de Carros de Combate y Tractores de Segovia por la que se anuncia la admisión de ofertas para optar al concurso de adquisición de distinto mobiliario para oficinas y despachos

Autorizada por la Superioridad la adquisición por concurso de distinto mobiliario para oficinas y despachos, cuyos diseños y características figuran en el correspondiente pliego de bases técnicas y con arreglo a las bases económico-administrativas que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de este Centro, se admiten ofertas en sobre cerrado y lacrado hasta el día 25 del presente mes de octubre.

Los anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Segovia, 2 de octubre de 1962.—4.626.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Dirección de Material por la que se anuncia concurso para la adquisición de 642 armarios-taquillas biplazas, de chapa galvanizada.

Publicado en el «Diario-Oficial de Marina» y «Boletín Oficial del Estado» de los días 20 y 25 de septiembre último, respectivamente, el anuncio de un concurso para la adquisición de 642 armarios-taquillas biplazas, de chapa galvanizada, con destino a las necesidades de la Marina, se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio que el acto tendrá lugar en esete Ministerio a las diez horas del día 17 del actual.

Las bases para este concurso se encuentran de manifiesto en la Dirección de Material del Ministerio de Marina, a horas y días hábiles de oficina.

Madrid, 2 de octubre de 1962.—El Teniente Coronel de Intendencia, Presidente de la Junta de Concursos.—7.875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba la clasificación de Secretarías y sueldos asignados a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración Local de la provincia de Tarragona.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías de la provincia de Tarragona y asignar como consecuencia de esta clasificación los sueldos que corresponden a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos en la forma que se indica en la relación que a continuación se inserta.

La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia tendrá el mismo sueldo que la Intervención de la Diputación.

2.º La presente clasificación surtirá efectos a partir de 1 de julio de 1962, con referencia a las plazas cuya clasificación se modifica en los casos que se produzca elevación de clase y en el supuesto de disminución de la misma será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de las plazas afectadas: